



ASUNTO: Resolución del expediente N° 2/1617 iniciado a instancias del Club Natación Colombino con motivo del cambio de club de las deportistas JPB y APB.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 30 de marzo se recibe reclamación por parte del Club Natación Colombino, por la tramitación de licencias de las Nadadoras JPB y APB en el Club Natación Huelva, al haberse tramitado estas altas, sin haber aportado, el Club Natación Huelva, los certificados de baja de las nadadoras en la Federación Andaluza de Natación.

Con fecha 19 de abril, y dentro del periodo de alegaciones, se recibe reclamación del Club Natación Colombino, al inscribir en competición, el Club Natación Huelva, a la nadadora JPB, siendo esta inscripción tramitada y aceptada, estando en proceso de resolución el expediente abierto.

PRIMERO.- En fecha 17 de marzo de 2017 los padres de las deportistas menores de edad JPB y APB solicitan la baja al Club Natación Colombino por cambio de club.

SEGUNDO.- En fecha 17 de marzo de 2017 el Club Natación Huelva se dirige por correo electrónico al Club Natación Colombino en este sentido:

“Nos ponemos en contacto con ustedes para comentarles que dos nadadoras tuyas han solicitado el cambio de club. Necesitaríamos nos mandasen el documento lo antes posible y yo se lo mando firmado de vuelta como en otras ocasiones para así poder aligerar los trámites. Esperamos su respuesta. Un saludo”._

TERCERO.- En fecha 17 de marzo se recibe en los correos federativos de la sede de la FAN solicitud del Club Natación Huelva en el que solicitan el cambio de club de las dos nadadoras.

CUARTO.- En fecha 20 de marzo se hace saber al Club Natación Huelva que debe remitir las cartas de baja de las nadadoras, a lo que el club contesta que está a la espera de que se las entreguen. Además, también se le hace saber al Club que en el caso de que las cartas de baja no sean presentadas y las deportistas generaran derechos de formación, estos serían abonados por el Club Natación Huelva, contestando el Club que estas deportistas no generaban derechos de formación.

QUINTO.- Una vez comprobado que no existen derechos de formación en ambas licencias, se procede a aceptar dichos cambios y en fecha 22 de marzo una vez ingresado el importe correspondiente, se procede a tramitar sus licencias.

SEXTO.- Se aportan varios correos entre los padres de las deportistas y el Club Natación Colombino reclamando estos la baja del club. En concreto y el más llamativo es un correo de fecha 21 de marzo de 2017 en el que el Club Natación Colombino se dirige a los padres de las menores en los que dice:

“Miguel buenos días, te mandamos este correo para decirte que las cartas de baja de tus hijas puedes pasar a recogerla por Punta Umbría, ya que las tienes que firmar, el día que tu



nos diga en horario de 19:30 a 21:30"

Por **"motivos laborales"** los padres de las menores no pudieron recoger las cartas de baja **"siéndole imposible desplazarse a Punta Umbría"**, solicitando se las manden por correos electrónicos, como otras veces o proponen **"otra fecha para ir a recogerlas"**.

En este sentido, se ha de indicar que el CN Colombino deja muy abierto el plazo de recogida de dichas cartas de baja, al punto de indicar a los padres en el precitado correo que se pasen a recogerlas **"el día que tú nos digas en horario de 19:30 a 21:30"**

SÉPTIMO.- En fecha 12 de abril el Club Natación Colombino envía correo electrónico a los padres de las deportistas, en la que en resumen dicen: "que no han puesto ninguna traba, que no sabían que tenían problemas laborales para recogerlas, que no hubo respuesta y que dado que han puesto una reclamación a la FAN, están a la espera que la FAN resuelva y una vez tengan la resolución harán lo que ésta dicte".

OCTAVO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en la normativa vigente de la FAN, resulta que los interesados han presentado alegaciones en fecha.

Por parte del Club Natación Huelva, presenta correo enviado por este Club al Club Natación Colombino, el día 17 de marzo, informándole que dos de sus nadadoras les han solicitado la inscripción en el Club Natación Huelva y que les remitiesen los documentos de baja para devolvérselos firmados, alegando el Club Natación Huelva que nunca recibió respuesta del mismo. Presenta, también, correos intercambiados entre los padres de las nadadoras y el Club Natación Colombino, que les han sido enviados por dichos padres.

Por parte del Club Natación Colombino, se presenta en este periodo, queja por haberse tramitado, estando en curso el expediente abierto, por parte del Club Natación Huelva la inscripción de la nadadora JPB en el Open Provincial de Huelva y su aceptación por parte de la Delegación de Huelva/Sevilla de la FAN, reclamando que no se ha cumplido con el LIBRO VI: De los Deportistas, en su Título VI: Conflictos, en el artículo 32.5 *"Tratándose de licencias en vigor, en tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir por su nuevo Club, con las repercusiones disciplinarias que su participación pudiera provocar."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Comité de Resolución de conflictos de la Federación Andaluza de Natación es el órgano unipersonal, designado por el Presidente de la FAN que **se encarga de resolver todas las discrepancias surgidas en la tramitación de licencias y generación de derechos de formación** establecidos en el LIBRO VI: De los Deportistas, del Reglamento General de la FAN.

SEGUNDO.- La licencia deportiva se entiende como un documento o título jurídico, único, nominal e intransferible, que permite o habilita para participar en actividades y competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas.

TERCERO.- Se ha procedido a la tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con lo



establecido en el art. 32 del Libro VI: De los Deportistas.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 2. Del Libro VI: De los Deportistas. “Son derechos básicos de los deportistas: a) Libertad para suscribir licencia en los términos que se dicten en el presente libro. b) (...) c) Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa”.

QUINTO.- De acuerdo con el art. 11.1 del Libro VI. “En las especialidades de natación, aguas abiertas, sincronizada y saltos, los deportistas podrán cambiar de club en el transcurso de la temporada deportiva en los siguientes supuestos:

a) Que exista acuerdo entre el club de origen y el deportista con la entrega de la oportuna Carta de Baja, con independencia de que se reclamen los derechos por formación del deportista por parte del club de origen”.

SEXTO.- De conformidad con el art.15. 4 del Libro VI, “si la solicitud de licencia implica cambio de club, deberá aportarse carta de baja, expedido por el club, excepto en los casos establecidos en el artículo 16. **De no poderse aportar por negativa de éste se pondrá en conocimiento de la FAN, que determinará lo procedente conforme a lo reglamentado”.**

SEPTIMO.- El art. 16. h) establece que no será necesaria la carta de baja para tramitar la licencia de deportista en los supuestos siguientes:

“No será necesario aportar carta de baja del club de origen en los casos en los que, por no concurrir los requisitos necesarios para el devengo de los derechos de formación no proceda su pago y hubiese expirado la vigencia de la licencia con el mismo”.

OCTAVO.- El art. 21 del reiterado Libro VI, establece que los clubes deberán comunicar a la FAN, las bajas que concedan a sus deportistas.

NOVENO.- El apartado 4 de la Circular 25/16 sobre Tramitación de Licencias Deportivas temporada 16/17 establece que se mantiene la obligatoriedad de aportar el correspondiente certificado de baja del club de procedencia para tramitar el cambio de club, no obstante **en caso de no poder aportarse** se aplicará lo dispuesto en la normativa en vigor.

DÉCIMO.- El artículo 25.5 del DECRETO 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, establece que la denegación de una licencia deportiva deberá estar motivada y el art. 25.4 establece que **los directivos de la Federación deportiva andaluza que no expidan injustificadamente las licencias federativas incurrirán en responsabilidad disciplinaria.**

UNDÉCIMO.- Entrando de lleno en el asunto que nos ocupa habremos de decir lo siguiente:

1. Aunque en la tramitación del cambio de club no se ha aportado Carta de Baja debida en gran parte a una supuesta falta de entendimiento entre los padres y clubes afectados, las partes y la Federación sí eran conscientes y tenían conocimiento de que existía una voluntad clara y manifiesta por parte del Club Natación Colombino de aceptar la correspondiente baja y así lo comunicó por correo electrónico el 21 de marzo, diciendo a los padres que “pueden ir a recoger las Cartas de Baja y firmarlas”.
2. Que una vez conocida esta circunstancia las Cartas de Bajas **“no pudieron ser recogidas por los padres de los mismos por motivos laborales y de distancia”**, situación esta última que no nos parece motivo suficiente y proporcionado que justifique su no recogida dado



- el corto trayecto entre la sede del C.N. Colombino y el lugar de residencia de las nadadoras y existiendo otros medios tan ágiles y seguros como la recogida en persona.
3. Que hubo varios intentos de ir a recogerlas y que los interesados y club no se ponían de acuerdo.
 4. Que no se han generado derechos de formación.
 5. Que al no haberse podido aportar las Cartas de Baja es la FAN, de acuerdo con la reglamentación vigente, la que tiene la competencia para determinar lo procedente de acuerdo con la interpretación que la misma haga de las circunstancias del caso y de los reglamentos.
 6. En el presente caso, la FAN ha interpretado que la no presentación del documento físico de baja, es decir, la Carta de Baja, no es motivo suficiente y no puede ser un impedimento que pudiera generar un retraso "intencionado o no" para que los deportistas obtengan su licencia y puedan desarrollar su carrera deportiva.

El certificado de baja, es un medio o instrumento que sirve para exteriorizar expresamente una manifestación de la voluntad de las partes y además sirve para que los clubes se den por informados de que se va a realizar el cambio y para que la FAN una vez comprobada la viabilidad del cambio proceda a su autorización.

Luego la Carta de Baja es un documento escrito, pero no el único, que declara expresamente la voluntad de las partes y además a efectos administrativos sirve para comprobar que se cumplen los requisitos para que el cambio sea viable y se proceda al mismo. En sí mismo, y por sí sola, no puede ser un obstáculo que impida o dificulte el derecho reconocido a los deportistas de obtener una licencia que le permita y/o habilite participar en actividades y competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas.

La manifestación de voluntad es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consume un acto jurídico. Las formas en que la manifestación de voluntad es exteriorizada o expuesta a efectos legales son: **expresa y tácita**. La manifestación expresa abarca el uso del medio escrito, oral, medios electrónicos, o a través de signos inequívocos, gestos indicativos, lenguaje que expresen su entendimiento de forma directa. La manifestación tácita es un comportamiento de hecho, declaración indirecta o inmediata, se infiere de conductas positivas o de omisiones.

En el presente caso, tenemos que calificar como concluyente y dar por válida, que la deducción lógica y coherente de los acontecimientos relatados, no deja lugar a duda que la voluntad de las partes ha sido manifestada de forma expresa, exteriorizando ambos (padres de los deportistas y club) su voluntad de baja y que la misma estaba destinada a producir efectos jurídicos plenos.



La segunda cuestión de si se ha incumplido el art.32.5 del Libro VI: De los Deportistas, que establece que “tratándose de licencias en vigor, en tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir por su nuevo club, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar”, tenemos también que rechazarla principalmente por dos motivos:

1º.- No es hasta el 12 de abril de 2017, cuando se procede a realizar la apertura del expediente 2/1617 y hasta que el mismo no se ha comunicado a los interesados de forma fehaciente no procede la aplicación del art. 35.2, dado que no se puede cumplir lo que se desconoce.

2º.- Es norma no discutida dentro del Derecho Administrativo la aplicación del principio de seguridad jurídica y así pues cuando un deportista dispone de una licencia concedida por el órgano federativo competente, sin que su obtención medie fraude, dolo o engaño, resulta evidente que una elemental aplicación del principio de seguridad jurídica protege al deportista y a su club, de modo que la eventual impugnación de la regularidad o no de la licencia habrá de discutirse, en su caso, en la oportuna vía federativa, pero no puede ser constitutiva de una infracción disciplinaria ni tener repercusiones disciplinarias, pues no puede la Federación ir contra sus propios actos y tener por inválida a estos efectos una licencia que la propia Federación ha concedido.

RESOLUCIÓN:

Por todo ello, y una vez analizadas todas las circunstancias, y a la vista de la demás documentación que obra en el expediente, y en base a toda la normativa aplicable, esta Comisión de Resolución de Conflictos **resuelve** lo siguiente:

“Dar por válido el cambio de Club de las deportistas afectadas y las nuevas licencias otorgadas por la Federación Andaluza de Natación al estar ajustada a derecho su concesión”

Notifíquese al Club Natación Colombino, a los deportistas y a su Club, así como a la Federación Andaluza de Natación.

Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso ante la Junta Directiva de la Federación Andaluza de Natación, en el plazo de 10 días naturales.



Ricardo Gallardo Muñoz
Comisión de Resolución de Conflictos